

ESTATUTOS DE DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sociedad se denomina **DEUTSCHE BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA**, y se registrará por los presentes Estatutos, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Sociedad Anónima tendrá por objeto la realización de toda clase de operaciones bancarias sin limitación alguna, entendiéndose comprendidas todas las actividades reservadas a las empresas de servicio de inversión previstas en el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio social se fija en Madrid, Paseo de la Castellana 18, 28046, pudiendo no obstante por acuerdo del Consejo de Administración abrir Sucursales y Agencias tanto en España como en el Extranjero para cuya apertura o cierre deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre esta materia.

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de la escritura de constitución.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITAL ACCIONES

ARTÍCULO QUINTO.- El capital social es de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA EUROS (€109.792.770) y está representado por 18.298.795 acciones ordinarias, nominativas, de valor nominal 6 Euros cada una, numeradas de la 1 a la 18.298.795, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Constituirán una sola serie y estarán representadas por medio de títulos, pudiendo efectuarse emisión de títulos múltiples.

El Consejo de Administración queda facultado para:

- (i) aumentar el capital social en una o varias veces, mediante la emisión y puesta en circulación de nuevas acciones (con o sin prima de emisión), mediante aportaciones dinerarias, durante el plazo máximo de cinco años a contar desde el 2 de junio de 2021.
- (ii) emitir obligaciones, bonos y cualesquiera otros valores de renta fija análogos convertibles en acciones de nueva emisión de la Sociedad y/o canjeables por acciones en circulación

de la Sociedad, así como warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones nuevas de la Sociedad o a la adquisición de acciones de la Sociedad ya en circulación, durante el plazo máximo de cinco años a contar desde el 2 de junio de 2021.

Las ampliaciones de capital que el Consejo de Administración acuerde en atención a las autorizaciones conferidas en los puntos (i) y (ii) anteriores quedan sujetas a un límite conjunto de CINCUENTA MILLONES DE EUROS (50.000.000 euros).

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones irán numeradas correlativamente y llevarán la firma del Presidente o de uno de los Vice-Presidentes del Consejo de Administración o de un Consejero. Las firmas podrán ser reproducidas mecánicamente cumpliendo los requisitos legales correspondientes, debiendo ser inscrita en el Registro Mercantil el Acta notarial por la que se acredite la identidad de la firma reproducida que se autorice antes de poner en circulación los títulos.

El Banco llevará un libro-registro de las acciones en el que se inscribirán las sucesivas transferencias con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. Sólo se reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro que estará a disposición de cualquier accionista que lo solicite.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario, quedando el usufructuario obligado a facilitar a aquél el ejercicio de tales derechos.

TÍTULO TERCERO.

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO NOVENO.- Los órganos de la Sociedad serán:

1. La Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración.

TÍTULO CUARTO.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos previstos en la convocatoria, quedando sometidos a los acuerdos de la Junta General todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, sin perjuicio de los derechos que legalmente les asistan.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio y resolver sobre la aplicación de resultado, pudiendo también tratar todos los demás asuntos que se incluyan en la Convocatoria. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior, tendrá la condición de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Las Juntas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad (<https://country.db.com/spain>), con una antelación mínima de un mes antes de la fecha fijada para su celebración. En el anuncio, que contendrá todos los asuntos a tratar, podrá hacerse asimismo constar la fecha en la que si procediera se reunirá la Junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la primera y la segunda un plazo de veinticuatro horas por lo menos.

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración por propia decisión o a petición de accionistas que representen, por lo menos, un cinco por ciento del Capital Social y expresen en su solicitud los asuntos a tratar en la Junta, en cuyo último supuesto, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se reciba el requerimiento notarial correspondiente.

En el Orden del Día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales aquellos accionistas que, con una antelación mínima de cinco días a aquel en el que haya de celebrarse la Junta General, tengan inscrita a su nombre en el libro registro de accionistas de la Sociedad la titularidad de al menos una (1) acción de esta última.

Todo accionista podrá delegar su representación y voto en otro accionista con derecho a asistir a la Junta. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, siendo la representación siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

La Secretaría General del Banco facilitará papeletas nominativas a los accionistas que deseen asistir, previa solicitud formulada con la antelación mínima de cinco días antes de la celebración de la Junta, siendo la presentación de dicha papeleta indispensable para poder concurrir a la misma. En dicha papeleta se contendrá la delegación de representación en otro accionista que deberá ser presentada por el representante sin perjuicio de lo dicho anteriormente sobre su revocación.

El Consejo de Administración podrá acordar libremente la concesión de una prima de asistencia para los señores accionistas que concurren a las Juntas Generales personalmente o debidamente representados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. La Presidencia de la Junta decidirá si las votaciones son públicas o secretas a su elección.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Junta General de Accionistas, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o liquidación de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda Convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el anterior párrafo de este artículo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el primer Vicepresidente, y en su defecto por sus siguientes en orden. A falta de todos ellos por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y en su defecto, el que los propios accionistas asistentes a la Junta decidan.

ARTÍCULO DÉCIMOSÉPTIMO.- Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran, determinándose al final de la misma el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO.- El Acta de la Junta, podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el Acta de la Junta sea levantada por Notario en los casos y formas previstos en las vigentes disposiciones legales.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de veinte miembros que no precisarán ser accionistas. Todos ellos serán elegidos por la Junta General quien podrá designarlos con sus cargos.

El cargo de consejero independiente será retribuido. La retribución de los consejeros independientes por tal condición consistirá en una asignación fija anual que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero, las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento. La cuantía de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, que permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios que estime conveniente.

Las retribuciones realizadas a los consejeros por sus funciones ejecutivas, sea cual sea la naturaleza jurídica de las mismas, quedarán excluidas del sistema de retribución a consejeros establecido en el párrafo anterior y no se computarán a efectos del límite fijado por la Junta General. La remuneración de las funciones ejecutivas consistirá en: una

cantidad fija adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable y los sistemas de incentivos fijados con carácter general para la Alta Dirección de la Sociedad, que podrán comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento. Igualmente, contarán con un sistema de previsión social, y los seguros y seguridad social correspondientes. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

Si no lo hubiera hecho la Junta, los Consejeros designarán de entre sus miembros al Presidente, pudiendo también designar uno o varios Vice Presidentes.

Asimismo, a falta de designación por la Junta, el Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario.

El Secretario y, en su caso, el Vice-Secretario, podrán ser o no Consejeros en cuyo último caso tendrán voz pero no voto en las sesiones del Consejo

También podrá nombrarse uno o varios Presidentes Honorarios mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas.

En el nombramiento de Consejeros deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital si quienes tengan derecho a ello hacen uso de tal facultad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El Consejo de Administración, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o quien haga sus veces, quien podrá encargar el envío de la correspondiente convocatoria al Secretario.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar especificado en la convocatoria o por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia. Si en la convocatoria no constase el lugar de celebración se entenderá que el Consejo ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO.- Los Administradores ejercerán su cargo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración máxima.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.- El Consejo estará revestido de amplios poderes sin limitación ni reserva de clase alguna para realizar todas aquellas operaciones relacionadas con el objeto social.

Serán funciones indelegables del Consejo las siguientes:

- a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias;
- b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno;
- c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable;
- d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad;
- e) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección;
- f) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- g) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- i) Su propia organización y funcionamiento.
- j) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- k) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- m) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- n) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- o) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- p) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- q) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Además podrá realizar toda clase de actos de administración, disposición gravamen y dominio, sobre derechos, bienes muebles e inmuebles de la sociedad y en especial, a título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades delegables propias del Consejo las siguientes:

- a) Comprar, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, hipotecas, prendas con y sin desplazamiento, servidumbres y demás gravámenes.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras Sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores. Avalar y afianzar obligaciones de terceros.

- c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir, avalar y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- e) Dar y tomar dinero a préstamo o crédito, con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria; aceptar, posponer, dividir, modificar, sustituir y cancelar anticresis, prendas, con o sin desplazamiento, pignoraciones, fianzas, avales, hipotecas y demás garantías constituidas en derecho; constituir y aceptar toda clase de hipotecas en garantía de deuda propia o ajena.
- f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás Bancos, Institutos y Organismos Oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.
- g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- h) Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.
- l) Realizar todas las actividades que permita la legislación a las entidades de crédito.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades delegables en uno o varios de sus miembros, que podrán ejercerlas como Consejero Delegado, o como Comisión Delegada o Ejecutiva.

También podrá delegar las funciones delegables limitadas en su ámbito de ejercicio a una Ciudad o a un Territorio determinado en Consejos Locales o Regionales, nombrando a los componentes de los mismos y especificando dichas funciones.

Asimismo podrá nombrar Directores, Sub-Directores y Apoderados, confiriéndoles las facultades delegables que estime oportunas a los que podrá asimismo conceder la facultad de sustitución y nombramiento en aquellas personas que estime conveniente.

ARTÍCULO VIGÉSIMOTERCERO.-La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de las personas que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO.-La facultad de certificar las Actas y los acuerdos tanto de la Junta General como del Consejo de Administración corresponderán al Secretario emitiéndose la certificación correspondiente con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vice-Presidente.

La certificación contendrá los requisitos legales correspondientes.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde al Secretario del Consejo de Administración pudiendo también realizarse por cualquiera de los miembros del Órgano de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO.-Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario.

TÍTULO SEXTO.

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO VIGÉSIMOSEXTO.- El Banco tendrá un Secretario General que podrá ser o no Consejero. Tendrá por misión llevar el Libro Registro de Acciones y autorizar con su firma las transferencias de las mismas siempre que sea Consejero emitiendo informes sobre los puntos que le señale el Consejo de Administración. También librerá

certificaciones de Actas y de Acuerdos en el caso de que sea al mismo tiempo Secretario del Consejo de Administración.

TÍTULO SÉPTIMO.

EJERCICIO SOCIAL-INVENTARIO-BALANCE

ARTÍCULO VIGÉSIMOSÉPTIMO.- El Ejercicio Social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCTAVO.- El Consejo de Administración dentro del plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores señalándose en otro caso en cada uno de los documentos la causa por la que falta la firma de alguno de ellos.

En la redacción de los documentos y las cuentas anuales, se tendrá especialmente en cuenta lo que dispone el Título Séptimo de la Ley de Sociedades de Capital, debiendo ser depositadas las cuentas anuales dentro del mes siguiente a su aprobación en la forma que dispone el Artículo 279 de la citada norma.

ARTÍCULO VIGÉSIMONOVENO.- La Memoria será redactada con el contenido y requisitos legales de aplicación.

El informe de gestión contendrá una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por el Consejo de Administración en las condiciones previstas en el Artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOPRIMERO.- La Junta General, acordará anualmente la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley y disposiciones aplicables para las entidades de crédito, sólo podrá repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición si se cumplen los requisitos legalmente establecidos. El Consejo de Administración recibirá como retribución una cantidad fija que anualmente será establecida por la Junta General. El Consejo de Administración podrá distribuir la misma en la forma que decida.

TÍTULO OCTAVO **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION**

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEGUNDO.- Si se dieran cualquiera de las circunstancias legalmente establecidas para la disolución de la Sociedad, se tendrá en cuenta cuanto dispone el Título X de la Ley de Sociedades de Capital, que será íntegramente aplicable en tales supuestos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOTERCERO.- En aquellas materias que no hayan sido objeto de especial regulación en los precedentes Estatutos, será de aplicación la Ley de Sociedades de Capital y lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO NOVENO

COMISIÓN DE AUDITORÍA

ARTÍCULO TRIGÉSIMOCUARTO.- El Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Auditoría deberán ser todos ellos consejeros de la Sociedad que no desempeñen funciones ejecutivas y que dispongan de la dedicación, conocimientos, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. La naturaleza de los consejeros no ejecutivos que formen parte de la Comisión de Auditoría se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular, en lo relativo al carácter independiente de sus miembros y a los conocimientos técnicos del conjunto de dichos miembros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- La Comisión de Auditoría se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una vez al año.

Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en un Consejero que ostente la condición de independiente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Auditoría.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEXTO.- La Comisión de Auditoría será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

Quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSÉPTIMO.- De las reuniones que se celebre se levantará acta por el Secretario que firmará también el Presidente y quedará bajo la custodia del Secretario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOCTAVO.- La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en el reglamento del Consejo y en su propio reglamento, que incluirán en todo caso:

- 1.- Informar en la Junta General de Accionistas, por mediación de la persona que de entre sus componentes designe, sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en aquellas materias que sean propias de la competencia de la Comisión.
- 2.- Proponer al Consejo de Administración, para que a su vez lo someta a la decisión de la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad.
- 3.- Ser informado por la Dirección Financiera de la Sociedad y tomar conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- 4.- Reunirse periódicamente con los auditores externos de la Sociedad a fin de intercambiarse opinión con los mismos, recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y en general, realizar cualesquiera actividades relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas.
- 5.- Supervisar los servicios de auditoría interna.

ARTÍCULO TRIGÉSIMONOVENO.- Los miembros de la Comisión de Auditoría ejercerán sus cargos por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El Presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Auditoría cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Auditoría debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

TÍTULO DÉCIMO

COMISIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- El Consejo de Administración contará con una Comisión de Riesgos.

La Comisión de Riesgos estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Riesgos deberán ser todos ellos consejeros de la Sociedad que no desempeñen funciones ejecutivas y que dispongan de la dedicación, conocimientos, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. La naturaleza de los consejeros no ejecutivos que formen parte de la Comisión de Riesgos se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular, en lo relativo al carácter independiente de sus miembros y a los conocimientos técnicos del conjunto de dichos miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- La Comisión de Riesgos se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una vez al año.

Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la Comisión de Riesgos designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en un Consejero que ostente la condición de independiente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Riesgos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- La Comisión de Riesgos será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

Quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- De las reuniones que se celebre se levantará acta por el Secretario que firmará también el Presidente y quedará bajo la custodia del Secretario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La Comisión de Riesgos tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en el reglamento del Consejo y en su propio reglamento, que incluirán en todo caso:

1.- Informar en la Junta General de Accionistas, por mediación de la persona que de entre sus componentes designe, sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en aquellas materias que sean propias de la competencia de la Comisión.

2.- Asesorar al Consejo sobre la propensión global de riesgo de la Sociedad y su estrategia en este ámbito y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esta estrategia, sin perjuicio de la responsabilidad global respecto de los riesgos que seguirá siendo del Consejo;

3.- Examinar si los precios de los productos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad y, en caso contrario, presentar un plan para subsanarlo;

4.- Determinar junto con el Consejo la naturaleza, la cantidad y el formato y frecuencia de la información sobre riesgos que deban recibir la propia Comisión y el Consejo;

5.- Sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Remuneraciones, colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales y verificar si los incentivos previstos en el sistema de remuneración tienen en cuenta el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y oportunidad de los beneficios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los miembros de la Comisión de Riesgos ejercerán sus cargos por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Riesgos cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Riesgos debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

TÍTULO UNDÉCIMO

COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El Consejo de Administración contará con una Comisión de Nombramientos.

La Comisión de Nombramientos estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos deberán ser todos ellos consejeros de la Sociedad que no desempeñen funciones ejecutivas y que dispongan de la dedicación, conocimientos, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. La naturaleza de los consejeros no ejecutivos que formen parte de la Comisión de Nombramientos se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular, en lo relativo al carácter independiente de sus miembros y a los conocimientos técnicos del conjunto de dichos miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- La Comisión de Nombramientos se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una vez al año.

Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión de Nombramientos designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en un Consejero que ostente la condición de independiente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La Comisión de Nombramientos será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

Quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- De las reuniones que se celebre se levantará acta por el Secretario que firmará también el Presidente y quedará bajo la custodia del Secretario.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO.- La Comisión de Nombramientos tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en el reglamento del Consejo y en su propio reglamento, que incluirán en todo caso las siguientes:

- a) Evaluar el equilibrio de los conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo y elaborar la descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista;

- b) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, tamaño, composición y actuación del Consejo, haciendo recomendaciones al mismo con respecto a posibles cambios;
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo y de éste en su conjunto e informar al Consejo en consecuencia;
- d) Revisar periódicamente la política de selección y nombramiento de la alta dirección y formular recomendaciones al Consejo;
- e) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo;
- f) La Comisión de Nombramientos en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO PRIMERO.- Los miembros de la Comisión de Nombramientos ejercerán sus cargos por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Nombramientos cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Nombramientos debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.

TÍTULO DUODÉCIMO

COMISIÓN DE REMUNERACIONES

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo de Administración contará con una Comisión de Remuneraciones.

La Comisión de Remuneraciones estará compuesta por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5) miembros. Corresponde al Consejo de Administración la fijación del número concreto de sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Remuneraciones deberán ser todos ellos consejeros de la Sociedad que no desempeñen funciones ejecutivas y que dispongan de la dedicación, conocimientos, capacidad y experiencia necesaria para desempeñar su función. La

naturaleza de los consejeros no ejecutivos que formen parte de la Comisión de Remuneraciones se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular, en lo relativo al carácter independiente de sus miembros y a los conocimientos técnicos del conjunto de dichos miembros.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO TERCERO.- La Comisión de Remuneraciones se reunirá tantas veces como se estimare necesario y, como mínimo, una vez al año.

Salvo que el Consejo de Administración al designarlos ya lo haga con sus cargos, la propia Comisión de Remuneraciones designará de entre sus miembros la persona que actuará como Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en un Consejero que ostente la condición de independiente.

Asimismo nombrará un Secretario, pudiendo recaer dicho nombramiento en persona que no ostente la condición de Consejero de la Sociedad, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las sesiones de la Comisión de Remuneraciones.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO CUARTO.- La Comisión de Remuneraciones será convocada por el Presidente, o, en su nombre y por su indicación, por el Secretario, por decisión de aquel o a petición de cualquier otro miembro.

Quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mayoría de sus componentes, bien personalmente (incluyendo a estos efectos la asistencia por teléfono, conexión telefónica múltiple o videoconferencia), bien por haber delegado su voto en cualquier otro miembro de la Comisión y tomará sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO QUINTO.- De las reuniones que se celebre se levantará acta por el Secretario que firmará también el Presidente y quedará bajo la custodia del Secretario.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO SEXTO.- La Comisión de Remuneraciones tendrá las competencias establecidas en la legislación aplicable y, en su caso, en el reglamento del Consejo y en su propio reglamento, que incluirán en todo caso las siguientes:

- a) Proponer, dentro del marco establecido en los Estatutos Sociales, el sistema de compensación retributiva del Consejo de Administración en su conjunto, tanto en lo que se refiere a sus conceptos, como a sus cuantías y al sistema de su percepción;
- b) Determinar, para que puedan ser convenidas contractualmente, la extensión y cuantía de las retribuciones, derechos y compensaciones de contenido económico del Presidente y consejero Delegado y en su caso, de los demás consejeros ejecutivos del Banco, elevando al Consejo de Administración las correspondientes propuestas;

- c) Emitir un informe sobre la política de retribución de los consejeros para someterlo al Consejo de Administración, dando cuenta de éste, cuando sea necesario, a la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad;
- d) Proponer al Consejo la política de retribución de los altos directivos y de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de una manera significativa en el perfil de riesgo de la Entidad, así como las condiciones básicas de sus contratos, supervisando de forma directa la remuneración de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de control de la Entidad;
- e) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros ejecutivos y altos directivos y aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de una manera significativa en el perfil de riesgo de la Entidad;
- f) La Comisión de Remuneraciones en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo y, en su caso, al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

ARTÍCULO QUINQUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los miembros de la Comisión de Remuneraciones ejercerán sus cargos por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, la persona que ejerza el cargo de Presidente podrá ser reelegido como Vocal pero no como Presidente, hasta que transcurra como mínimo un año desde su cese como tal.

Si durante el periodo de su nombramiento, el Consejero que ostente el cargo de miembro de la Comisión de Remuneraciones cesare como Consejero de la Sociedad y no fuere reelegido, cesará automáticamente como miembro de la Comisión de Remuneraciones debiendo el Consejo de Administración cubrir la vacante por este motivo producida con el nombramiento de otro Consejero.